



Quito, D. M., 05 de noviembre de 2013

DICTAMEN N.º 030-13-DTI-CC

CASO N.º 0022-13-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6691-SNJ-13-388 del 26 de abril de 2013, solicitó a la Corte Constitucional, emita el respectivo dictamen para la ratificación del “Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador”, suscrito en la ciudad de Tulcán, el 11 de diciembre de 2012.

La Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de julio de 2013, procedió a sortear la causa N.º 0022-13-TI, correspondiendo su conocimiento y trámite al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

En sesión celebrada el 24 de julio de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que dicho Acuerdo requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

El 24 de julio de 2013, se dispone la publicación en el Registro Oficial del texto del “Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador”, a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del respectivo Tratado; publicación realizada el 28 de agosto de 2013, en el Registro Oficial N.º 68.

II. TEXTO DEL ACUERDO

ACUERDO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La República del Ecuador y la República de Colombia, en adelante denominados “Partes Contratantes”,

Decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social:

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad sujeta a afiliación en el otro, una mejor garantía de sus derechos.

Y, en desarrollo y aplicabilidad del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, capital del Ecuador, el 26 de enero de 1978, la República del Ecuador y la República de Colombia reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados han decidido suscribir este Acuerdo, conviniendo lo siguiente:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto proteger a los trabajadores de las partes contratantes que cuenten con períodos de seguro en cualquiera de los estados parte, la conservación de los derechos de Seguridad Social adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en este instrumento.

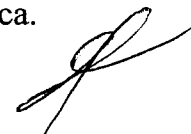
Artículo 2 Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Acuerdo, el siguiente significado:



- a) “Legislación”: las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
- b) “Entidad Gestora”: Institución responsable, de acuerdo con la legislación de cada una de las partes Contratantes del reconocimiento del derecho y del abono de las prestaciones.
- c) “Organismo de enlace”: Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Acuerdo, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.
- d) “Trabajador”: toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia, está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2.
- e) “Pensionista o pensionado”: toda persona que, en virtud de la legislación de una o de ambas Partes Contratantes, reciba pensión.
- f) “Derechohabientes o Causahabientes”: las personas reconocidas como probables beneficiarios de pensión por la legislación aplicable de cada una de las Partes Contratantes.
- g) “Residencia o domicilio”: la estancia habitual legalmente establecida.
- h) “Estancia”: la permanencia temporal en el territorio de una Parte de quien tiene su residencia o domicilio en la otra Parte.
- i) “Período de Seguro”: los períodos de cotización o reconocidos como tales por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente, efectuados por los afiliados al sistema con relación de dependencia o sin ella.
- j) “Prestación económica” y “Pensión”: todas las prestaciones en dinero y pensiones previstas en la legislación que, de acuerdo con el artículo 2, quedan incluidas en este Acuerdo, así como las mejores por revalorización, complementos o suplementos de las mismas.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.



Artículo 3

Campo de aplicación objetivo

1. El presente Acuerdo se aplicará:

A) Por parte de Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común, así como el auxilio funerario.

B) Por parte del Ecuador:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Seguro General Obligatorio a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo que se refiere al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que incluye pensiones de supervivencia a viudas y huérfanos y el auxilio de funerales.

2. El presente Acuerdo se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el numeral anterior.

3. El Acuerdo se aplicará a la legislación que en una Parte Contratante extienda la normativa vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 4

Campo de aplicación subjetivo

El presente Acuerdo será de aplicación a los trabajadores y pensionistas que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones enumeradas en el artículo 3, en una o ambas Partes Contratantes, así como a los derechohabientes en cada caso.

Artículo 5

Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes para la aplicación del presente Acuerdo son las siguientes:





- A) En la República de Colombia: El Ministerio de Trabajo
- B) En la República del Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 6

Atribuciones y obligaciones de las Autoridades Competentes

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes deberán:

- a) Comunicar las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Acuerdo.
- b) Notificar todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 3.
- c) Prestar la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Acuerdo.
- d) Interpretar de común determinación las disposiciones del Acuerdo que puedan plantear dudas a sus Entidades Gestoras.

Artículo 7

Organismo de Enlace

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º literal c), del presente Acuerdo, los siguientes son los Organismos de coordinación e información designados en cada Parte:

- A) En la República de Colombia: El Ministerio de Trabajo
- B) En la República del Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de pensiones efectuados a sus beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las pensiones abonadas durante cada año civil y se remitirán anualmente dentro del primer semestre del año siguiente.

Artículo 8

Entidades Gestoras

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º literal b), las Instituciones responsables, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes Contratantes para la aplicación del presente Acuerdo son:

A) En la República de Colombia:

En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida serán las siguientes:

- a. La administración Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
- b. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado únicamente respecto de sus afiliados y mientras están subsistan.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán las siguientes:

- a. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.


B) En la República del Ecuador:

- a. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- b. La Dirección del Sistema de Pensiones administradora de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte.

A efecto de control de los derechos de sus beneficiarios residentes en la otra Parte, las Entidades Gestoras de ambas Partes Contratantes deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos o prestaciones por ellas reconocidas.

Artículo 9
Comunicación entre los Organismos de Enlace y Entidades Gestoras

1. Los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.
2. Los Organismos de Enlace designados elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo. El envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos de los datos consignados en ellos, excepto cuando se trate de la certificación de períodos de servicio o cotización efectuados en Colombia, los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios.



3. Así mismo los Organismos de Enlace podrán completar y perfeccionar los procedimientos administrativos establecidos en este Acuerdo para lograr una mejor aplicación del mismo.

4. Para la aplicación de los numerales 2 y 3 de este artículo participará, además de los Organismos de Enlace, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el caso de Colombia y EL Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el caso de Ecuador.

5. Cada una de las partes podrá modificar las Autoridades Competentes o las Entidades Gestoras mediante comunicación escrita cursada a la otra vía diplomática.

Artículo 10 **Igualdad de trato**

Los nacionales de una Parte Contratante y los derechohabientes estarán sometidos y se beneficiarán de la Seguridad Social en el territorio de la otra Parte en las mismas condiciones que los nacionales de la misma, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en este Acuerdo.

Artículo 11 **Totalización de períodos**

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones económicas de carácter contributivo al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Entidad Gestora tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte, siempre que no se superponga.

2. Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando coincida un período de seguro efectuado por los afiliados al sistema con relación de dependencia o sin ella simultáneamente, se tendrá en cuenta un solo período de seguro.

b) Cuando coincidan dos períodos de seguro efectuados por los afiliados sin dependencia en ambas Partes Contratantes, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro cumplidos en su territorio.

3. Para efectos de la totalización de períodos de seguro, sólo se tendrán en cuenta los períodos cubiertos por el presente instrumento y no los acreditados en convenios suscritos con un tercer país.

Artículo 12

Pago de prestaciones económicas en el extranjero

1. Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, las prestaciones económicas no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte Contratante y se la harán efectivas por la Parte Contratante que las haya reconocido.

2. Las pensiones reconocidas en base a este Acuerdo a los interesados que residan en otro país se harán efectivas, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese país.

TÍTULO II DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE


Artículo 13

Norma general

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Acuerdo, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14

Artículo 14

Normas particulares y excepciones

 1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 13, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:



- a) El trabajador asalariado al servicio de una Empresa cuya sede se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal quedará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado no exceda de dos años, ni haya sido enviado en sustitución de otro trabajador cuyo período de desplazamiento haya concluido.
- b) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el numeral anterior excediera de los dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, no superior a un año, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue dé su conformidad.
- c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte contratante en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo de la misma naturaleza en el territorio de la otra Parte, continuará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años.
- d) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el literal anterior excediera de los dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, no superior a un año, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad.
- e) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede la empresa.
- f) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole el buque. No obstante lo anterior, cuando el Trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, deberá quedar sometido a la legislación de esta Parte Contratante, si reside en su territorio. La empresa

o persona que pague la retribución será considerada como empresario para la aplicación de dicha legislación.

- g) Los trabajadores nacionales de una Parte Contratante y con residencia en la misma que presenten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte Contratante y en un buque abanderado en esa Parte Contratante, se considerarán trabajadores de la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante, debiendo la citada empresa asumir sus obligaciones como empleador.
- h) Los trabajadores empleados en trabajo de carga, descarga, reparación de buques, y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- i) Los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y el personal al servicio privado de los mismos, se regirán por lo establecido en el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y en el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación:
- j) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de aquéllas, podrán optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Partes contratantes siempre que sean nacionales del Estado de envío o hayan estado sujetos a su legislación.

La opción se ejercerá dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo o según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado receptor.

- k) Los funcionarios públicos de una Parte Contratante distintos a los que se refiere la letra i), que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte; quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.
- l) Las personas enviadas por una de las Partes Contratantes en misiones de cooperación, al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la

Seguridad Social de la Parte que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos e Instituciones designados por ellas, podrán de común acuerdo, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

Artículo 15 Aplicación de Normas Particulares y Excepciones

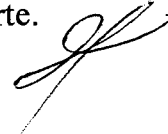
1. En los casos a que se refieren los literales a), c), e), f), g), k), l) del apartado 1 del artículo 14, del presente Acuerdo, la Entidad Gestora de la Parte Contratante cuya legislación sigue siendo aplicable, expedirá a petición del empleador o del trabajador por cuenta propia, un formulario acreditando el periodo durante el cual el trabajador por cuenta ajena o propia continúa sujeto a su legislación. Una copia de dicho formulario se enviará a la Entidad Gestora de la otra Parte, y otra copia quedará en poder del interesado para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de la otra Parte.

2. La solicitud de autorización de prórroga de período de desplazamiento prevista en el artículo 14, apartado 1, literales b) y d) del presente Acuerdo, deberá formularse por el empleador o el trabajador o el trabajador por cuenta propia con tres meses de antelación a la finalización del período de dos años a que hace referencia los literales a) y c) del apartado 1 del artículo 14 del presente Acuerdo.

La solicitud será dirigida por la Entidad Gestora de la Parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador asalariado o por cuenta propia. Dicha institución convendrá sobre la prórroga con la Entidad Gestora de la Parte en cuyo territorio el interesado está desplazado.

3. Si cesa la relación laboral entre el trabajador asalariado y el empleador que lo envió al territorio de la otra Parte antes de cumplir el período por el cual fue desplazado, el empleador deberá comunicarlo a la Entidad Gestora de la Parte en que está asegurado el trabajador y éste lo comunicará inmediatamente a la Entidad Gestora de la otra Parte.

4. Si el trabajador por cuenta propia deja de ejercer su actividad antes de finalizar el período establecido en el formulario, deberá comunicar esta situación a la Entidad Gestora de la Parte en la que está asegurado, que a su vez informará de ello inmediatamente a la Entidad Gestora de la otra Parte.



5. Cuando las personas a las que se refiere el literal j) del apartado l del artículo 14 del presente Acuerdo, ejerzan la opción en el mismo establecida, lo pondrán en conocimiento de la Entidad Gestora de la Parte por cuyo Sistema de Seguridad Social han optado, a través de su empleador. Esta situación informará de ello a la Entidad Gestora de la otra Parte, a través del correspondiente formulario, una copia del cual quedará en poder de los interesados acreditar que no les son aplicables las disposiciones del seguro obligatorio de es última Parte.

6. No obstante lo anterior, para la aplicación de este artículo:

- a) En el caso de Colombia, la Entidad Gestora colombiana deberá efectuar el envío de los formularios a la Entidad Gestora ecuatoriana a través de su Organismo de Enlace.
- b) En el caso de Ecuador, la Entidad Gestora ecuatoriana efectuará el envío de los formularios a la Entidad Gestora colombiana a través de su Organismo de Enlace colombiano.

TITULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRETACIONES

CAPÍTULO I Prestaciones económicas por invalidez, jubilación y supervivencia

Sección 1ª

Disposiciones comunes

Artículo 16

Determinación del derecho y cálculo de las prestaciones económicas

El trabajador que haya estado sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, causará derecho a las prestaciones económicas reguladas en este Título en las condiciones siguientes:

1. La Entidad Gestora de cada Parte Contratante determinará el derecho y de ser el caso calculará la prestación económica, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro en esa Parte Contratante.



2. Cuando considerando únicamente los períodos de seguro cumplidos en una Parte Contratante no se alcance el derecho a la prestación, el reconocimiento de éste se hará totalizando los períodos de seguro de la otra Parte Contratante.

Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo a la cuantía a pagar se aplicará las siguientes reglas:

- a) Se determinará la cuantía de la prestación económica a la cual el interesado hubiere tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
- b) El importe de la prestación económica se establece aplicando a la pensión teórica la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en esa parte contratante y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas partes contratantes (pensión prorata)
- c) Si a la legislación de alguna de las partes contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Entidad Gestora de esa parte tomará en cuenta, para el cálculo de la pensión, solamente los períodos de seguro de la otra parte que sean necesarios para alcanzar dicha pensión completa.

3. Determinados los derechos conforme se establece en los numerales precedentes, la Entidad Gestora de cada Parte Contratante reconocerá y abonará la prestación económica, independientemente de la resolución adoptada por la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.

Artículo 17

Períodos de seguro inferiores a un año

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Institución de dicha Parte, no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación. En este evento se reconocerá la prorata correspondiente.

Artículo 18

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones económicas reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante.
2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación económica que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si éstos se acreditan en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de las prestaciones económicas en la otra Parte.

Artículo 19

Determinación de la Institución que tramita las prestaciones

Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la institución a la que corresponda la instrucción del expediente de acuerdo con las siguientes normas:

1. En el caso de que el interesado resida en una de las Partes Contratantes, será la Entidad Gestora de lugar de residencia.

No obstante lo anterior, cuando en la solicitud de pensión solo se aleguen períodos de seguro de una de las Partes Contratantes, será la Entidad Gestora de esa Parte.

2. En el caso de que el interesado resida en un tercer país, será la Entidad Gestora de la Parte Contratante bajo cuya legislación él o su causahabiente hubieran estado asegurados por última vez.

Artículo 20

Solicitudes de Prestación

1. Para obtener la concesión de prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, el interesado deberá dirigir su solicitud a la Entidad Gestora a la que corresponde



la instrucción del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y de conformidad con la legislación que ésta aplique.

2. No obstante lo anterior, cuando la Institución que recibe la solicitud no sea la competente para instruir el expediente, deberá remitir inmediatamente dicha solicitud con toda la documentación al Organismo de Enlace de la otra Parte indicando la fecha de su presentación. En el caso de Colombia, el trámite se realizará a través de su Organismo de Enlace.

3. La fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad Gestora de una Parte, le corresponda o no la instrucción del expediente, será considerada como fecha de la presentación de la solicitud ante la Entidad Gestora de la otra Parte.

No obstante lo anterior:

- a) Cuando se trate de una prestación por vejez, la solicitud no se considerará presentada ante la Entidad Gestora de la otra parte, si el interesado lo manifiesta expresamente.
- b) Cuando se trate del evento al que se refiere el numeral 3 del artículo 24 de este Acuerdo, la solicitud no se considerará presentada ante la Entidad Gestora de la parte Colombiana, si el interesado lo manifiesta expresamente.

Artículo 21

Trámite de las prestaciones

1. La Entidad Gestora a quien corresponda la instrucción del expediente, diligenciará el formulario establecido para tal efecto y enviará dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte.

2. La Entidad Gestora que reciba los formularios mencionados en el numeral 1 de este artículo devolverá a la Entidad Gestora de la otra Parte un ejemplar de dicho formulario, en donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución y la fecha de efectos económicos de la misma.

3. Cada una de la Entidades Gestoras, notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de los recursos de que dispone frente a la misma de acuerdo con su legislación.

Las Entidades Gestoras de ambas Partes se intercambiarán copia de las resoluciones adoptadas.

4. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 27 del presente Acuerdo, la Entidad Gestora Ecuatoriana, a petición del Organismo de Enlace Colombiano, certificará los tiempos de seguro acreditados en la Seguridad Social Ecuatoriana, por los interesados, hasta la fecha de sus solicitudes.

Por otra parte, la Entidad Gestora Ecuatoriana también podrá solicitar información sobre los períodos de seguro acreditados a la Seguridad Social Colombiana.

Para ambos casos, se establecen el formulario específico.

5. Las Entidades Gestoras de cada una de las Partes podrán solicitarse cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, información sobre importes de las prestaciones que los interesados reciban de la otra Parte.

6. Los plazos para el reconocimiento de las prestaciones empezará a contar, una vez obren en poder de la Entidades Gestoras los datos y documentos necesarios para resolver.

7. No obstante lo anterior, para la aplicación de este artículo:

- a) En el caso de Colombia, la Entidad Gestora colombiana deberá efectuar el envío de formularios a la Entidad Gestora ecuatoriana, a través de su Organismo de Enlace.
- b) En el caso de Ecuador, la Entidad Gestora ecuatoriana efectuará el envío de formularios a la Entidad Gestora colombiana, a través del Organismo de Enlace colombiano.

Artículo 22

Determinación del grado de incapacidad e invalidez

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos de la concesión de la correspondiente prestación económica de incapacidad, la Entidad Gestora de cada una de las partes contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación que se aplique.



2. A efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, las Entidades Gestoras de cada una de las partes contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las instituciones de la otra parte. No obstante, cada institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por médicos elegidos por dicha institución y a cargo de la misma.

Artículo 23

Disposiciones Especiales para la Invalidez

1. En los casos de solicitud de prestaciones por invalidez, se adjuntará al formulario de solicitud citado en el Art. 21 del presente Acuerdo, un informe médico en el formulario establecido para tal efecto, expedido por los servicios médicos que tengan encomendada en cada Parte la valoración de la invalidez, en el que conste:

- a) La información sobre el estado de salud del trabajador
- b) Las causas de la invalidez
- c) La posibilidad razonable, si existe, de recuperación.

2. En aplicación de lo establecido en el artículo 32 del presente Acuerdo, la Institución del lugar de residencia del titular de una prestación efectuará, de acuerdo con su legislación, los controles médicos requeridos por la Entidad Gestora y a cargo de ésta.

3. En aplicación del artículo 22 del Acuerdo, si la Entidad Gestora de una Parte estima necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos de su exclusivo interés, o por médicos elegidos por dicha Institución, los costos serán a cargo de la Entidad Gestora que los haya requerido.

Sección 2ª

Aplicación de la legislación colombiana

Artículo 24

Cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades

Si la legislación de una de la Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión

sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte solo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de este, en misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico. Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 25

Base reguladora de las prestaciones económicas

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Entidad Gestora tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores a la causación del derecho o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior. Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en Ecuador, la Entidad Gestora Colombiana fijará el período de los diez años para la base del cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

Artículo 26

Cumplimiento del tiempo requerido

Teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de lo aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte colombiana solo podrá aplicar lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 16º del presente Acuerdo, cuando sumando los tiempos acreditados en Ecuador se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el numeral 2 del artículo 16º, cuando este cumpla con la edad requerida.



Artículo 27 **Unidad de la Prestación**

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Acuerdo corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 16 reciba de cada de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.
2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal mensual colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.
3. En el evento en que la Parte colombiana deba comenzar a pagar antes que la Parte ecuatoriana la prorrata que le corresponde según el apartado 2 del artículo 16 del presente Acuerdo, la Entidad Gestora Ecuatoriana certificará si el interesado ha cotizado en Ecuador y el período cotizado al Sistema Ecuatoriano de Seguridad Social. Con esta certificación se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte ecuatoriana, en el ámbito de aplicación personal del Acuerdo. Para determinar, este supuesto, el derecho de pensión prorrata y la garantía de pensión mínima, la Institución colombiana deberá aplicar la proporción existente entre el período de seguro cumplido en Colombia y la totalidad de los períodos cumplidos en ambas Partes. En ningún caso, la concesión de una pensión prorrata colombiana, por aplicación del presente Acuerdo, podrá obligar a las instituciones colombianas a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resulte del cálculo anterior. La garantía de pensión mínima podrá ser recalculada cuando la Institución Ecuatoriana reconozca una pensión, aplicándose consecuentemente, el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 28 **Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondo de Pensiones en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la aseguradora.
2. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización en el artículo 16º. Para estos efectos las

Compañías de Seguros que tengan a su cargo el seguro provisional deberán tener en cuenta dicha totalización.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes, sea inferior a un salario mínimo legal mensual colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes.

Sección 3ª

Aplicación de la legislación Ecuatoriana

Las prestaciones de invalidez, vejez y muerte se otorgarán con base a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, de su Reglamento General y de las Resoluciones dictadas por el Consejo Directivo sobre esta materia, con sujeción a las aportaciones efectivamente recibidas por el IESS.

La pensión mínima y máxima diferenciada y los incrementos periódicos se establecerán de manera proporcional al tiempo aportado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CAPÍTULO 2

Auxilio de funerales o funerario

Artículo 30

Auxilio de funerales o funerario

La asignación por subsidio de defunción o auxilio de funerales, regirá por la legislación que fuera aplicable al trabajador en la fecha del fallecimiento.

1. En los casos de pensionistas que tuvieran derecho a prestaciones económicas por aplicación de las legislaciones de ambas Partes Contratantes, el reconocimiento de aquella se regulará por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residía el asegurado.

2. Si la residencia del pensionista fuera en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso de que tuviera derecho a prestaciones económicas en ambas Partes Contratantes, sería la de la Parte Contratante donde fue asegurado por última vez.



TÍTULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO 1

Disposiciones diversas

Artículo 31

Presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ellas si lo hubieran realizado dentro del mismo plazo ante la Autoridades o Instituciones correspondientes de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación económica presentada según la legislación de una Parte Contratante será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral o ha estado asegurado en el territorio de dicha Parte.

Artículo 32

Ayuda administrativa entre Instituciones

1. Las Entidades Gestoras de ambas Partes Contratantes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, supresión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Entidad Gestora que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los documentos justificativos de tales gastos.
2. La Entidad Gestora de una de las Partes Contratantes, que al liquidar o revisar una prestación económica de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de este Acuerdo, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones económicas

una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Entidad Gestora de la otra Parte que deba prestaciones económicas de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 33

Exenciones en actos y documentos administrativos

1. Las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstas en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Entidades Gestoras de la otra Parte el aplicación del presente Acuerdo.
2. Todos los actos administrativos, documentos, que se expidan para la aplicación del presente Acuerdo serán dispensados de los requisitos de legalización.


Artículo 34

Actualización o revalorización de las prestaciones económicas

Las prestaciones económicas reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Acuerdo se actualizarán o revalorizarán de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 35

Modalidades y garantía de pago de las prestaciones económicas

1. Las Entidades Gestoras de cada una de las Partes Contratantes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Acuerdo, cuando éstos se efectúen en la moneda de curso legal de su país.
 2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Acuerdo.
- 



Artículo 36
Comisión Mixta

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta asistidos por representantes de sus respectivas Instituciones, con el objeto de verificar la aplicación del Acuerdo, y demás instrumentos adicionales, y de proponer modificaciones que se estimen oportunas, para la permanente actualización del mismo.

La citada Comisión Mixta se reunirá en Colombia o en el Ecuador, con la periodicidad que se acuerde.

Artículo 37
Regulación de las controversias.

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las eventuales controversias y las diferencias de interpretación del presente Acuerdo.
2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de seis meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO 2
Disposiciones transitorias

Artículo 38
Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Acuerdo

Los períodos de seguro de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán tomados en consideración para la determinación del derecho y la cuantía de las prestaciones que reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 39
Hechos causantes a la vigencia del Acuerdo

1. La aplicación de este acuerdo otorgará derecho a prestaciones económicas por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor y se aplicará la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de

la prestación, sin embargo, el abono de las mismas no se efectuaría en ningún caso por períodos anteriores a la vigencia de este Acuerdo.

2. Las pensiones que hayan sido denegadas antes de la entrada en vigor de este Acuerdo podrán ser revisadas al amparo del mismo a petición de los interesados siempre que la solicitud de revisión se presente en el plazo de una año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, con el fin de que las personas puedan ser sujetos del mismo. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, es decir no tendrá efecto retroactivo a dicha fecha.

3. Para Colombia no se tendrá en cuenta contingencias acontecidas con anterioridad en el caso en que hubiera dado lugar el pago de una indemnización o prestación de pago único de cualquier naturaleza y los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito o cosa juzgada por decisiones judiciales o por acuerdo con el interesado.

CAPÍTULO 3
Disposiciones Finales
Artículo 40
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada Parte Contratante haya recibido de la otra Parte notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

En fe de lo cual, los representantes autorizados de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en Tulcán el 11 de diciembre de 2012 en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por ECUADOR
Ricardo Patiño Aroca
**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE COMERCIO E
INTEGRACIÓN DEL ECUADOR**

Por COLOMBIA
María Ángela Holguín Cuellar
**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE COLOMBIA**

Testigos de Honor



Ramiro González Jaramillo
**PRESIDENTE DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL IESS**

Rafael Pardo Rueda
**MINISTRO DEL TRABAJO
DE COLOMBIA**

Intervención de la Presidencia de la República

Mediante oficio N.º T.6691-SNJ-13-338 del 26 de abril de 2013 (a fs. 21), el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República manifiesta:

Que, adjunta para el trámite correspondiente, el “Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador”, suscrito en la ciudad de Tulcán, el 11 de diciembre de 2012.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa.

Identificación de las normas constitucionales sobre tratados internacionales


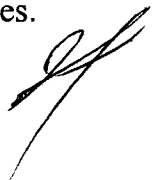
Sobre el control de constitucionalidad

Artículo 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre el derecho a la seguridad social

Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1.  Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
- 

Artículo 32.- La salud es un derecho que garantiza al Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos, y otros que sustentan el buen vivir.

Artículo 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Artículo 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

3. La jubilación universal

Artículo 49.- Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

Artículo 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Artículo 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.

El trabajo promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará



la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

Artículo 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

Artículo 368.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará, controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.

Artículo 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La Ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada.

Artículo 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo

con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y el sistema de seguridad social.

Artículo 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

Artículo 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos provisionales (sic) públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente.

Artículo 373.- El seguro social campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 374.- El Estado estimulará la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados



en el exterior, y asegurará la prestación de contingencias. El financiamiento de estas prestaciones contará con el aporte de las personas afiliadas voluntarias domiciliadas en el exterior.

Sobre las relaciones internacionales

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que:

4. Se refieran a derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Artículo 420.- La ratificación se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta y Presidente de la República.

Artículo 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).

Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...).

Normativa internacional que debe observarse

Artículo 27 de la Convención de Viena. El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

En virtud de lo establecido en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 a 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos del 69 a 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar el control constitucional de tratados internacionales y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador”.



Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República del Ecuador, respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo convenio, pacto o acuerdo debe mantener compatibilidad con la Constitución. Partiendo desde esa premisa constitucional, el artículo 417 determina que “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)”, volviéndose necesaria la intervención de la Corte, efectuando el correspondiente control de constitucionalidad.

Al respecto, conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa y, 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y en la especie a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

De esta forma, para que un tratado internacional tenga validez debe ser celebrado y ratificado solemnemente, lo que requiere un proceso previo en el cual consta el control formal y material de la constitucionalidad de dicho tratado. La incorporación de normas internacionales al orden interno requiere un control que evite incompatibilidades jurídicas. «Esta actividad normativa en dos órdenes perfectamente diferenciados se da habida cuenta “del distinto origen de las normas que componen uno y otro”, por lo que inevitablemente (surgen) ciertas relaciones entre las normas del ordenamiento internacional aplicables al Estado, en el ámbito internacional, y las normas de su orden jurídico interno»¹.

1. VILLAROEL VILLAROEL Darío, Derecho de los Tratados en las Constituciones de América México, Editorial Porrúa 2004, pág. 313.

Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que según el derecho internacional y el principio “pacta sunt servanda”, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados², los tratados deben ser respetados de buena fe.

Al respecto, la Convención de Viena expresa:

“PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS. SECCIÓN 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.

Art. 26.- Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a realizar el control formal y material del presente Tratado Internacional a fin de determinar su compatibilidad o no con el ordenamiento constitucional.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional. De lo cual se colige, que siendo la Asamblea legislativa el órgano de representación popular, aquella debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”³ nuestra Constitución así lo prevé; de allí que el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los

2. Convención publicada en Registro Oficial N.º 06 del 28 de abril de 2005.

3 Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. **Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución**; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

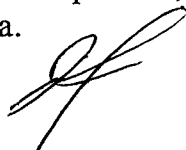
En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión extraordinaria del 24 de julio de 2013, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la ratificación del “Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control de constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales.

Control formal

El análisis a efectuar se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.



En el presente caso el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia a la cooperación en el ámbito de la seguridad social, considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad sujeta a afiliación en el otro, una mejor garantía de sus derechos. En este sentido, el presente instrumento internacional compromete derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, como lo es el derecho a la seguridad social, justificándose la necesidad de requerir aprobación legislativa.

El presente Acuerdo de Seguridad Social fue firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador y por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en pleno uso de las facultades que se les han asignado. Por lo tanto, cumple los requisitos formales para ser suscrito.

Control material

Una vez que se ha determinado que la ratificación del “Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, corresponde realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional referido.

Título I: Disposiciones generales

El **artículo 1** del Acuerdo, establece el objeto del mismo, así se determina que su fin es proteger a los trabajadores de las partes contratantes que cuenten con períodos de seguro en cualquiera de los estados parte, la conservación de los derechos de seguridad social, sobre la base los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Este artículo se relaciona con el artículo 34 de la Constitución de la República, que establece que la protección del derecho a la seguridad social es un deber y responsabilidad primordial del Estado, el cual se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, sin que además se evidencie vulneración alguna con la Constitución de la República.





Por su parte, el **artículo 2** establece las definiciones y significados de los términos y expresiones que se usarán en el presente instrumento internacional, a saber: legislación, entidad gestora, organismos de enlace, trabajador, pensionista o pensionada, derechohabientes o causahabientes, residencia o domicilio, estancia, período de seguro, prestación económica y pensión. Determinándose, que los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica, sin que de su lectura se evidencie vulneración de norma constitucional alguna, ya que su objetivo, más bien es establecer una interpretación uniforme respecto de los significados de los términos empleados en el mismo.

En este mismo sentido, el **artículo 3** define el campo de aplicación objetivo del Acuerdo, estableciendo que por parte de Colombia, el presente instrumento internacional se aplicará a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones, en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común, así como el auxilio funerario; mientras que por parte de Ecuador, a la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema General Obligatorio a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo que se refiere al seguro de invalidez, vejez y muerte que incluye pensiones de supervivencia a viudas y huérfanas y el auxilio de funerarios, encontrándose conforme con la Constitución de la República.

El **artículo 4** determina el campo de aplicación subjetivo, sosteniendo que el mismo será de aplicación a los trabajadores y pensionistas que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones mencionadas, en una o ambas partes contratantes. Del análisis del mismo, no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno, ya que tiene relación con el mencionado artículo 34 de la Constitución de la República, en el que en el segundo inciso se determina: "El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio del pleno derecho a la seguridad social (...)".

El **artículo 5** consagra que las autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo son el Ministerio de Trabajo de Colombia y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Ecuador; mientras que el **artículo 6** determina las atribuciones de dichas autoridades, artículos que no contradicen precepto constitucional alguno, ya que guardan conformidad con el artículo 370 de la Constitución, en el que se define al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como la entidad autónoma responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

Concordantemente, el **artículo 7** establece como organismos de enlace, por parte de la República de Colombia, a su Ministerio de Trabajo y, por parte de la República de Ecuador, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los cuales deberán intercambiar información en lo referente a datos estadísticos relativos al pago de pensiones efectuados a sus beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte, el cual se encuentra en armonía con la norma constitucional.

El **artículo 8** consagra a las entidades gestoras, tomando como fundamento la legislación de cada una de las partes contratantes, las cuales a efecto de control de los derechos de sus beneficiarios residentes en la otra Parte, deberán suministrarse entre sí, la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos o prestaciones por ellas reconocidas.

Este artículo se encuentra en armonía con la Constitución de la República, por cuanto la seguridad social es un derecho constitucional que se constituye en un deber y responsabilidad primordial del Estado, que debe ser oportunamente tutelado y garantizado a todas las personas.

Bajo esta consideración, el **artículo 9** establece los medios de comunicación que existirán entre los organismos de enlace y las entidades gestoras, a fin de efectivizar la aplicación del presente instrumento internacional. En este sentido, este artículo no contradice la Constitución de la República, ya que principalmente establece la aplicación del presente Acuerdo desde el ámbito administrativo.

El **artículo 10** determina que los nacionales de una parte contratante y los derechohabientes estarán sometidos y se beneficiarán de la seguridad social en el territorio de la otra parte en las mismas condiciones que los nacionales de la misma, norma que garantiza la igualdad de trato, lo cual guarda conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que en aplicación del principio de igualdad, la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas tanto nacionales como extranjeras.

El **artículo 11** regula la totalización de los períodos, estableciendo en lo principal tres supuestos: 1) Cuando la legislación de una parte contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones económicas de carácter contributivo al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la entidad gestora tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra parte contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación



de la primera parte, siempre que no se superponga; 2) Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas partes contratantes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se deberá tomar en cuenta por una parte si coincide un período de seguro efectuado por los afiliados al sistema con relación de dependencia o sin ella, para lo cual se considerará un solo período de seguro, mientras que por otra, de ser el caso cuando coincidan dos períodos de seguro efectuado por los afiliados sin dependencia en ambas partes contratantes, cada parte tendrá en cuenta los períodos de seguro cumplidos en su territorio y, 3) Para efectos de totalización de períodos de seguro, solo se tendrán en cuenta los períodos cubiertos por el presente instrumento y no los acreditados en convenios suscritos por un tercer país.

Esta disposición no vulnera preceptos constitucionales, por cuanto establece los mecanismos a aplicarse con el objeto de establecer la totalización de períodos en ambas partes contratantes, a fin de la efectivización de las disposiciones del presente Acuerdo.

El **artículo 12** garantiza el pago de las prestaciones económicas en el extranjero, estableciendo que las mismas se harán efectivas a pesar de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra parte contratante, en igualdad de trato. Lo cual se encuentra conforme con la Constitución de la República y con el artículo 10 del presente Acuerdo, anteriormente analizado.

Título II: Disposiciones sobre la legislación aplicable

Como norma general el **artículo 13** consagra que los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Acuerdo, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social de la parte contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral. Mientras que el **artículo 14** establece las normas particulares y excepciones al artículo 13, determinando en lo principal las condiciones bajo las cuales en ciertos casos se establecerá cual será la legislación de las partes contratantes aplicable para circunstancias específicas como la prestación de trabajos de carácter temporal, la realización de trabajos por cuenta propia en ambas partes; lo referente al personal de servicio de empresas de transporte aéreo; los trabajadores que ejerzan sus actividades a bordo de un buque; trabajadores de empresas pesqueras; trabajadores de servicio de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto; miembros y personal administrativo de misiones diplomáticas y de las oficinas consulares; funcionarios públicos y personas enviadas en misiones de cooperación de ambas partes contratantes.

Del análisis efectuado, se desprende que los artículos citados, se encuentran en armonía con la Constitución de la República, puesto que su objeto es el de establecer las condiciones necesarias, a fin de determinar la legislación aplicable para efectos del Acuerdo.

En este mismo sentido, el **artículo 15** regula la aplicación de las normas particulares y excepciones, el cual en lo principal, establece los procedimientos a fin de efectivizar la aplicación de las modalidades del artículo 14, sin que se evidencie vulneración alguna de la norma constitucional.

Título III: Disposiciones relativas a las prestaciones

Capítulo I: Prestaciones económicas por invalidez, jubilación y supervivencia

Sección 1ª

Disposiciones comunes

El **artículo 16** del presente Acuerdo, determina las condiciones del derecho a las prestaciones económicas que el trabajador haya causado, en este sentido, consagra que la entidad gestora establecerá el derecho y de ser el caso calculará la prestación económica, teniendo únicamente en cuenta los períodos de seguro en esa parte contratante. En el caso de que, cuando considerando únicamente los períodos de seguro cumplidos en una parte contratante, no se alcance el derecho a la prestación, el reconocimiento de este se hará totalizando los períodos de seguro de la otra parte contratante. Sin embargo, cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, el mencionado artículo establece reglas encaminadas a regular la forma mediante la cual se calculará la cuantía de la prestación económica.

Del citado artículo, se evidencia que el mismo tiene relación con el artículo 371 de la Constitución de la República, que establece que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

En cuanto a los períodos de seguro inferiores a un año, el **artículo 17** determina que en los casos de que la duración total de los períodos de seguro cumplidos



bajo la legislación de una Parte Contratante no llegue a un año, y con arreglo a la legislación de esa parte no se adquiriera el derecho a prestaciones económicas, la Institución de dicha parte, no reconocerá prestación económica alguna por el referido período. El cual, se encuentra en armonía con la Constitución de la República, puesto que su propósito es establecer los condicionamientos para la adquisición del derecho a las prestaciones económicas.

En este mismo sentido, el **artículo 18** consagra las disposiciones específicas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas, estableciendo dos supuestos: 1) Si la legislación de una parte contratante, subordina la concesión de las prestaciones económicas, a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación al momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra parte contratante; 2) Si la legislación de una parte contratante exige para reconocer la prestación económica, que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado, inmediatamente superior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si estos se acreditan en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de las prestaciones económicas en la otra parte. Del análisis de este artículo, se evidencia que el mismo guarda conformidad con la norma constitucional, puesto que a fin de garantizar el derecho a las prestaciones económicas, el Acuerdo establece condicionamientos que deben ser observados por ambas partes contratantes dentro del marco de cooperación que el presente Instrumento Internacional promueve.

En este contexto, el **artículo 19** señala que las solicitudes de prestación serán tramitadas por la institución a la que corresponda la instrucción del expediente. En el caso de que el interesado resida en una de las partes contratantes, será la entidad gestora del lugar de residencia, mientras que en el caso de que el interesado resida en un tercer país, será la entidad gestora de la parte contratante bajo cuya legislación él o su causahabiente hubieran estado asegurados por última vez. Mientras que el **artículo 20** determina el procedimiento para la interposición de las solicitudes de prestación. Estas disposiciones, no vulneran ninguna norma constitucional, puesto que únicamente determinan la entidad gestora que tramitará la solicitud de prestación y los procedimientos para la interposición de esta solicitud.

Por su parte el **artículo 21** determina el trámite de las prestaciones, el cual en lo principal desarrolla el intercambio de información que existirá entre ambas partes contratantes, a fin de salvaguardar el derecho a las prestaciones económicas, así como la entidad gestora a quien corresponda la instrucción del expediente, para

proceder al inicio del trámite se diligenciará el formulario establecido para tal efecto, al organismo de enlace de la otra parte. La entidad gestora que reciba los formularios devolverá a la entidad gestora de la otra parte un ejemplar, en donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación, y en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución y la fecha de los efectos económicos de la misma. Cada una de las entidades gestoras, notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de los recursos que dispone frente a la misma de acuerdo con su legislación. Para este cometido, las entidades gestoras podrán solicitarse cuando sea necesario información sobre importes de las prestaciones.

Conforme se desprende del artículo citado, el mismo establece el trámite de las prestaciones, utilizando como principal mecanismo de coordinación el intercambio de información, sin que de su lectura se evidencie vulneración alguna a los preceptos constitucionales.

Los **artículos 22 y 23** regulan la determinación del grado de incapacidad e invalidez, estableciendo disposiciones especiales para el efecto, respectivamente. Así, se incluye que para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efecto de la concesión de la correspondiente prestación económica de incapacidad, la entidad gestora de cada una de las partes contratantes efectuará su evaluación, de conformidad con la legislación que se aplique, teniendo en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las instituciones de la otra parte. El certificado médico que se usará para efectos de valorar la invalidez deberá contener: la información sobre el estado de salud del trabajador, las causas de invalidez, la posibilidad razonable, si existe, de recuperación. Estos artículos no vulneran la Constitución de la República, puesto que su objetivo es establecer el procedimiento necesario para la valoración del grado de incapacidad a fin de determinar las prestaciones económicas a que el trabajador tenga derecho.

Sección 2ª

Aplicación de la legislación colombiana

El **artículo 24** prevé que cuando el período para la cotización de la prestación económica se refiera a actividades profesionales sometidas a un régimen especial, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra parte solo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de este, en misma profesión, o en su caso, en un empleo idéntico. Lo cual guarda conformidad con la Constitución de la República.



Por su parte, el **artículo 25** del Acuerdo señala que para determinar el ingreso base de la liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación del presente Instrumento Internacional, la entidad gestora tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores a la causación del derecho o el promedio de todo el tiempo estimado si este fuere inferior. Cuando dicho período, corresponda a períodos de seguro cubiertos en Ecuador, la entidad gestora colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de última cotización efectuada en Colombia. Esta disposición se encuentra concordante con las disposiciones constitucionales, puesto que para efectos de la aplicación del presente Acuerdo se permite que para el establecimiento de la cuantía por parte de la entidad gestora de Colombia se tome en cuenta los salarios o rentas percibidos también en Ecuador.

El **artículo 26** determina que en consideración del Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo de servicio, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte colombiana, solo podrá aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16, cuando sumando los tiempos acreditados en Ecuador se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación, lo cual no contraviene la Constitución de la República, ya que al igual que en el artículo anterior, se constituye en una norma cuyo objetivo es efectivizar la aplicación del presente Acuerdo, a fin de que los períodos cumplidos tanto en Ecuador como en Colombia, sean considerados por esta última al momento de realizar los respectivos cálculos.

En este mismo sentido, los **artículos 27 y 28** determinan qué comprenderá la prestación que se otorgue en razón del presente Acuerdo y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Sobre el primer asunto, establece como supuesto para que opere la Garantía de Pensión Mínima, el hecho de que cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior al salario mínimo legal mensual colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos. Por otra parte, señala que en el evento de que la Parte Colombiana deba comenzar a pagar antes que la Parte ecuatoriana la prorrata que le corresponda según el apartado 2 del artículo 16 del presente Acuerdo, la entidad gestora ecuatoriana certificará si el interesado ha cotizado en Ecuador y el período cotizado al Sistema Ecuatoriano de Seguridad Social; con lo cual se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte Ecuatoriana, en el ámbito de aplicación personal del Acuerdo. En cuanto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se determina que los afiliados a una Administradora de Fondo de

Pensiones en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la aseguradora. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización en el artículo 16, las Compañías de Seguros que tengan a su cargo el seguro provisional deberán considerar dicha totalización. Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes, sea inferior a un salario mínimo legal mensual colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos. Artículos que guardan armonía con la Constitución de la República.

Sección 3ª


Aplicación de la legislación ecuatoriana

En esta sección, se determina que las prestaciones de invalidez, vejez y muerte se otorgarán con base a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social de su Reglamento General y de las Resoluciones dictadas por el Consejo Directivo sobre esta materia con sujeción a las aportaciones efectivamente recibidas por el IESS. Lo cual se relaciona con lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitución de la República que determina: “El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará, controlará las actividades relacionadas con la seguridad social”.

Capítulo 2

Auxilio de funerales o funerario

El **artículo 30** determina que la asignación por subsidio de defunción o auxilio de funerales, se registrará por la legislación que fuera aplicable al trabajador en la fecha de fallecimiento. En el caso de pensionista que tuviere derecho a prestaciones económicas por aplicación de la legislación de ambas partes, el reconocimiento de aquella se regulará por la legislación de la parte contratante en cuyo territorio residía el asegurado, mientras que si la residencia del pensionista fuera en un tercer país, la legislación aplicable, será la de la parte contratante donde fue asegurado por última vez. Este artículo regula el procedimiento, a fin de determinar la legislación que corresponde aplicar para la asignación por subsidio de defunción o auxilio de funerales, lo cual no vulnera disposiciones constitucionales.





Título IV
Disposiciones diversas, transitorias y finales
Capítulo I
Disposiciones Diversas

El **artículo 31**, regula lo referente a la presentación de documentos, determinando que cualquier solicitud de prestación económica presentada según la legislación de una parte contratante será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra parte, siempre que el interesado manifieste expresamente que ha ejercido una actividad laboral o ha estado asegurado en el territorio de dicha parte. En este mismo sentido, el **artículo 32** establece la ayuda administrativa que deberá forjarse entre las entidades gestoras de ambas partes contratantes, las cuales podrán solicitarse en cualquier momento información o actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, supresión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Estas disposiciones no contradicen ninguna norma constitucional, por cuanto ambos artículos en lo principal establecen la colaboración administrativa que debe haber entre los estados partes a través de sus entidades gestoras.

El **artículo 33** consagra la exención en actos y documentos administrativos que se expidan por las administraciones o entidades gestoras, en aplicación del presente Acuerdo. De igual forma, el **artículo 34** establece que las prestaciones económicas reconocidas por aplicación de las normas del Título III del presente Acuerdo, se actualizarán o revalorizarán de acuerdo con la legislación interna de cada una de las partes contratantes, lo cual se encuentra conforme los preceptos constitucionales.

Por su parte, el **artículo 35** determina las modalidades y garantía de pago de las prestaciones económicas, señalando que las entidades gestoras de cada una de las partes contratantes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Acuerdo, cuando estos se efectúen en la moneda de curso legal de su país, mientras que en el caso de que se promulguen en alguna de las partes contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, se adoptarán medidas de inmediato para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Acuerdo. Esta disposición se encuentra relacionada con el segundo inciso del artículo 34 que determina que: “El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social (...)”.

El **artículo 36** determina que las autoridades competentes de ambas partes podrán reunirse en comisión mixta asistidos por representantes de sus respectivas

instituciones, con el objeto de verificar la aplicación del Acuerdo, lo cual se encuentra en armonía con la Constitución de la República.

El **artículo 37** en cambio, establece que las autoridades competentes deberán resolver mediante negociaciones las eventuales controversias y diferencias de interpretación del presente Acuerdo. En caso de que estas no puedan ser resueltas mediante negociación, deberán ser sometidas a una comisión arbitral. Disposición que no vulnera ningún precepto constitucional.

Capítulo 2

Disposiciones transitorias

En el **artículo 38** se establece que los períodos de seguro cumplidos de acuerdo a la legislación de cada una de las partes contratantes, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán tomados en consideración para la determinación del derecho y la cuantía de las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo. Esta disposición guarda conformidad con la Constitución de la República, específicamente el artículo 34, que garantiza el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas.

Mientras que en el **artículo 39** se señala que la aplicación del Acuerdo otorgará derecho a prestaciones económicas por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor y se aplicará a la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación. En cuanto a las pensiones que hayan sido denegadas antes de la entrada en vigor del Acuerdo, se determina que podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición de los interesados. Este artículo en lo principal se encuentra encaminado a establecer los momentos en los cuales entrará en vigencia el presente Acuerdo, el cual no contradice disposiciones constitucionales, ya que más bien su objetivo es garantizar el derecho a las prestaciones económicas que incluso hayan sido acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Finalmente, el **artículo 40** señala que el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada parte contratante haya recibido de la otra parte, notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la entrada en vigor del Acuerdo, el cual guarda conformidad con la Constitución de la República.

Por las consideraciones expuestas, se determina que todos los artículos del presente Acuerdo se encuentran en armonía con la Constitución de la República y con el Derecho Internacional.




La Corte Constitucional, en virtud de lo enunciado considera que para la ratificación del presente Acuerdo se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto el contenido de este instrumento internacional se halla inmerso dentro de lo contemplado en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y una vez realizado el análisis respectivo, determina que el Acuerdo materia de este dictamen, guarda conformidad con lo establecido en la norma constitucional

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

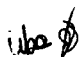
DICTAMEN

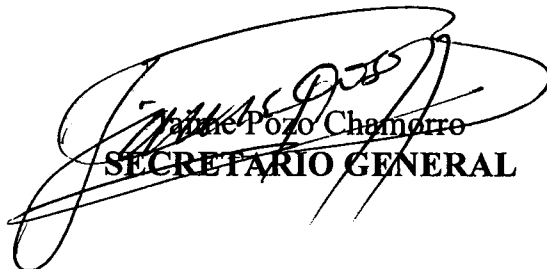
1. El “Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador”, suscrito en Tulcán, el 11 de diciembre de 2012, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador”, mantiene conformidad con la Constitución de la República.
3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 05 de noviembre del 2013. Lo certifico.


JPCH/mbv/ajs

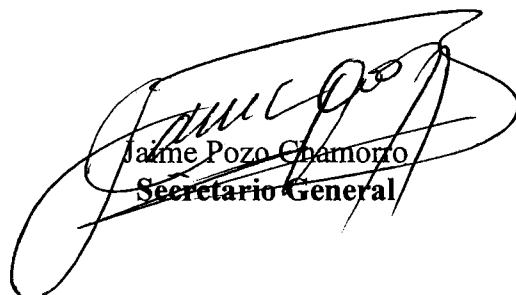

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0022-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 19 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

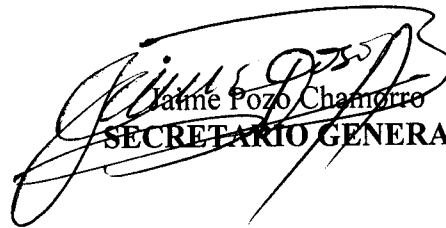


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0022-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los veinte días del mes de noviembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del dictamen de 05 de noviembre de 2013, a los señores Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, en la casilla constitucional 001; presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional 015 y procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

JPCH/lcca


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL